

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 23/07/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 10/2021 a 12/2021, 05/2022 a 08/2022, 02/2023 a 07/2023 y del IRE correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, respecto a las compras realizadas con los supuestos proveedores:

N°	SUPUESTOS PROVEEDORES	RUC
1	CASCO PEÑA RUFINO	909882
2	AYALA CARLOS ALBERTO	1011152
3	AQUINO BOGADO FERMÍN	1038648
4	GÓMES SANTIAGO	1069042
5	SILVERO DUARTE TRIFÓN	1185670
6	FARIÑA ARMOA ARNALDO	1274797
7	LEGUIZAMÓN FERREIRA FRANCISCO	1278125
8	MEZA OSVALDO	1324293
9	FERNÁNDEZ ANTONIO	1534974
10	VARGAS MARTÍNEZ EUSTAQUIO	1593672
11	LÓPEZ DUARTE ELIGIO	1663362
12	FRUTOS BENÍTEZ JULIÁN	1703349
13	PEREIRA DUARTE JACINTO	1775683
14	VIERA LEGIZAMÓN WILMA BLANCA	1899699
15	MARTÍNEZ JARA FLORENCIANA	2146356
16	VARGAS MARTÍNEZ JUAN DE LA CRUZ	2157427
17	BENÍTEZ MOREL IGNACIO	2176931
18	SOSA ARGUELLO FIDENCIO	2527960
19	VILLARREAL DANIEL	2673634
20	CHILAVERT PEDRO	2685895
21	RODRÍGUEZ PENAYO ANTONIO	2822846
22	TORRES VILLANUEVA BALBINA	2846536
23	MENDOZA LÓPEZ ERMA	2990038
24	SAAVEDRA ANIANO	3254251
25	BALBUENA GORGONIO RAMÓN	3335013

26	FRUTOS ESCOBAR NATIVIDAD	3353686
27	PAREDES BENÍTEZ CLAUDIO CÉSAR	4260894

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT4 solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados fuera del plazo establecido en la Orden de Fiscalización, mediante expediente N° 00, manifestando que no posee las facturas originales.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las documentaciones obrantes en autos, las entrevistas informativas realizadas por el Departamento Operativo y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que algunos de los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no pudieron ser ubicados en el domicilio fiscal declarado, otros no reconocen su inscripción en el RUC como así también la mayoría desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: *"INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS"*.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/10/2024, los auditores de la **GGII** observaron que el fiscalizado rectificó (en fecha posterior al inicio de la fiscalización) las DD.JJ. del IVA, desafectando en cierto periodo la totalidad y en otros parcialmente el valor de las facturas cuestionadas, quedando reconocida tácitamente la irregularidad denunciada.

Con relación al IRE se corroboró que **NN** no realizó ninguna rectificativa de las presentaciones de sus DD.JJ. correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, por lo que los auditores de la **GGII** procedieron a determinar la base imponible y el impuesto afectado teniendo en cuenta el total de las facturas cuestionadas.

En consecuencia, considerando los hechos y evidencias, los auditores de la **GGII** presumieron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA ni en las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 8°, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Se deja constancia que **NN** ya fue sujeto de una fiscalización puntual anterior, en la cual formaron parte del alcance, entre otros, las transacciones realizadas con los proveedores Paredes Benítez Claudio César y Chilavert Pedro, por lo cual, no se realizaron ajustes fiscales sobre los mismos en la presente fiscalización.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Art. 172 de la Ley.

Así mismo por la presentación fuera del plazo establecido en la Orden de Fiscalización de las documentaciones requeridas por la **AT** y la no conservación por el periodo de la prescripción de los comprobantes solicitados, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6), Incs. a) y e) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

A continuación, se exponen los montos imponibles para la multa y los impuestos a ingresar, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Determinado	Monto Imponible Rectificado	Impuesto Rectificado	Monto Imponible No Rectificado	Impuesto a Ingresar	Imponible para multa
		A	B	C	D	E=A-C	F=B-D	G=D+F
521 - AJUSTE IVA	10/2021	226.173.751	17.455.033	90.854.350	9.085.435	135.319.401	8.369.598	17.455.033
521 - AJUSTE IVA	11/2021	282.709.191	28.270.919	-	-	282.709.191	28.270.919	28.270.919

521 - AJUSTE IVA	05/2022	142.857.143	7.142.857	-	-	142.857.143	7.142.857	7.142.857
521 - AJUSTE IVA	06/2022	136.363.638	13.636.364	-	-	136.363.638	13.636.364	13.636.364
521 - AJUSTE IVA	07/2022	109.090.909	10.909.091	-	-	109.090.909	10.909.091	10.909.091
521 - AJUSTE IVA	08/2022	103.317.836	5.165.892	-	-	103.317.836	5.165.892	5.165.892
521 - AJUSTE IVA	02/2023	113.636.364	11.363.636	113.636.364	11.363.636	0	0	11.363.636
521 - AJUSTE IVA	03/2023	110.827.273	9.082.727	110.827.273	9.082.727	0	0	9.082.727
521 - AJUSTE IVA	04/2023	107.727.273	10.772.727	107.727.273	10.772.727	0	0	10.772.727
521 - AJUSTE IVA	05/2023	89.545.455	8.954.546	89.545.455	8.954.546	0	0	8.954.546
521 - AJUSTE IVA	06/2023	41.400.000	4.140.000	41.400.000	4.140.000	0	0	4.140.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	159.090.909	15.909.091	159.090.909	15.909.091	0	0	15.909.091
800 - AJUSTE IRE GRAL	2021	834.298.104	83.429.810	-	-	834.298.104	83.429.810	83.429.810
800 - AJUSTE IRE GRAL	2022	681.485.126	68.148.513	-	-	681.485.126	68.148.513	68.148.513
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	16/10/2024	0	0	-	-	0	0	600.000
TOTALES		3.138.522.972	294.381.206	713.081.624	69.308.162	2.425.441.348	225.073.044	294.981.206

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 16/01/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 31/01/2025, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió, mediante Resolución N° 00 de fecha 26/02/2025, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 17/03/2025.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

-La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.

-La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.

-La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.

-Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.

-La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.

-La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.

-La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.

-La emisión de comprobantes de venta por parte de personas fallecidas.

El **DS1** expuso que a simple vista las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con infraestructura material y personal para realizar las actividades económicas, prueba de ello es que tanto los supuestos proveedores no pueden ser ubicado en el domicilio consignado o, si son ubicados no reconocen su inscripción en el RUC y desconocen las ventas declaradas por **NN**, como agravante, se comprobó la inscripción irregular de personas bajo la actividad de imprenta, para proceder en nombre de éstas a la impresión irregular de documentos timbrados.

Además, el fiscalizado tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe Final de Auditoría, la aceptación tácita de las inconsistencias observadas al momento de que **NN** desafectó algunas de las operaciones cuestionadas, como así también la oportunidad que tuvo el sumariado de presentar pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones y sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado, y no lo hizo, el **DS1** señala que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y costos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por el sumariado en sus DD.JJ. del IVA y del IRE de los periodos y ejercicios fiscales controlados, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** remarca que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra, quedando plenamente demostrado la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, por lo tanto el **DS1** confirma que **NN** registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales y deducciones, del IVA General de los periodos fiscales de 10/2021, 11/2021, 05/2022 a 08/2022, 02/2023 a 07/2023 y del IRE correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. 8°, 15, 22, 23, 89 y 92

de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** considera como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso por valor de G 3.138.522.972 (base imponible), como así también la falta de interés demostrado al no presentarse durante el proceso de sumarios para ejercer su defensa, habiendo sido notificado de cada una de las instancias pertinentes, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% sobre el monto imponible determinado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

El **DS1** refiere finalmente, que debido a que **NN** presentó las documentaciones requeridas por la **AT** fuera del plazo establecido en la Orden de Fiscalización y por la no conservación por el periodo de la prescripción de los comprobantes solicitados, corresponde la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6), Incs. a) y e) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000 por cada infracción realizada.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	10/2021	8.369.598	45.383.086	53.752.684
521 - AJUSTE IVA	11/2021	28.270.919	73.504.389	101.775.308
521 - AJUSTE IVA	05/2022	7.142.857	18.571.428	25.714.285
521 - AJUSTE IVA	06/2022	13.636.364	35.454.546	49.090.910
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.909.091	28.363.637	39.272.728
521 - AJUSTE IVA	08/2022	5.165.892	13.431.319	18.597.211
521 - AJUSTE IVA	02/2023	0	29.545.454	29.545.454
521 - AJUSTE IVA	03/2023	0	23.615.090	23.615.090
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	28.009.090	28.009.090
521 - AJUSTE IVA	05/2023	0	23.281.820	23.281.820
521 - AJUSTE IVA	06/2023	0	10.764.000	10.764.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	0	41.363.637	41.363.637
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	83.429.810	216.917.506	300.347.316
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	68.148.513	177.186.134	245.334.647
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/10/2024	0	600.000	600.000
Totales		225.073.044	765.991.136	991.064.180

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 260% sobre el monto pretendido defraudar, más multas por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS